

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 004

PERÍODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 007/13 ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL Nº 032/13 MEDIANTE EL CUAL SE VETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY DE CAPTURA DE LITHODES SANTILLA (CENTOLLA) Y PARALOMIS GRANULOSA (CENTOLLÓN), REGULACIÓN EN AGUAS DEL CANAL BEAGLE DE JURISDICCIÓN PROVINCIAL.

Entró en la Sesión de: 21 MAR 2013

Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO N° 032	11 ENE 2013	HORA 10:55
 FIRMA		

NOTA N° 007

GOB

USHUAIA, 10 ENE 2013

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 0032 / 13, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley de Captura de Lithodes Santilla (Centolla) y Paralomis Granulosa (centollón); Regulación en Aguas del Canal de Beagle de Jurisdicción Provincial, sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Especial del día 19 de Diciembre de 2012.

Sin otro particular, saludo a Ud. con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:

Lo indicado en el texto y Proyecto de Ley Original.

MARIA FABIANA RÍOS
 GOBERNADORA

AL SEÑOR PRESIDENTE
 DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
 Dn. Roberto Luis CROCIANELLI.

S/D.-

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA
17 ENE 2013
SEÑOR PRESIDENTE N° 004 HS 1400 FIRMA

Pose a Secretarías Legislativa y 10 consejeros de Bloques Políticos a sus efectos -

Roberto L. CROCIANELLI
 Vicegobernador y Presidente
 Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

0032 / 13 7

USHUAIA, 10 ENE 2013

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Especial del día 19 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se regula la captura de *Lithodes Santilla* (Centolla) y *Paralomis Granulosa* (centollón) en Aguas del Canal Beagle de Jurisdicción Provincial.

Que la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente ha emitido opinión, mediante Nota Nº 07/13 Letra: S.D.S.y A. emitida por el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, adjuntando Informe Nº 02/12 Letra: D.A.L. suscripto por el Sr. Director General de Asuntos Jurídicos y el Sr. Director General de Desarrollo Pesquero y Acuícola de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete emitiendo el Dictamen S.L.y T. Nº 05 /2013, por medio del cual se aconseja vetar totalmente el presente Proyecto de Ley.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo establecido por los artículos 109º y 135º de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

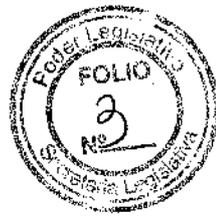
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Vetar totalmente el Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Especial del día 19 de Diciembre de 2012, mediante el cual se regula la captura de *Lithodes Santilla* (Centolla) y *Paralomis Granulosa* (centollón) en Aguas del Canal Beagle de Jurisdicción

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

..1/2

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

..112

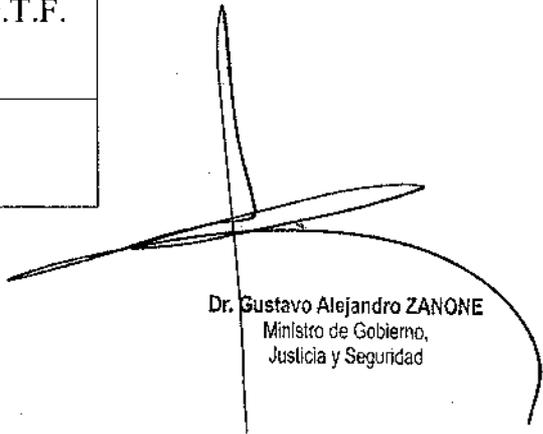
Provincial.

ARTÍCULO 2º.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109º de la Constitución Provincial.

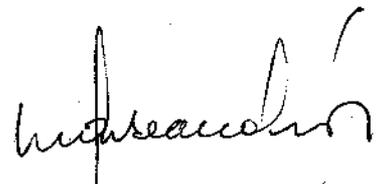
ARTÍCULO 3º.- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO Nº **0032 /13**

G.T.F.



Dr. Gustavo Alejandro ZANONE
Ministro de Gobierno,
Justicia y Seguridad



MARIA FABIANA RÍOS
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Central y Registro - S.L. y T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**CAPTURA DE LITHODES SANTOLLA (CENTOLLA) Y PARALOMIS GRANULOSA
(CENTOLLÓN). REGULACIÓN EN AGUAS DEL CANAL BEAGLE DE
JURISDICCIÓN PROVINCIAL**

Artículo 1º.- La captura de los crustáceos marinos denominados Lithodes Santolla (nombre vulgar Centolla) y Paralomis Granulosa (nombre vulgar Centollón) en el Canal Beagle desde el límite oeste con la República de Chile hasta Punta Final al este, se regirá por la presente ley.

Artículo 2º.- El permiso para el ejercicio de la actividad será otorgado por la autoridad de aplicación que llevará el registro de los mismos. La calidad de pescador artesanal y costero cercano estará condicionada al cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 7º, a la cantidad de trampas por permisionario que establece el artículo 14, a un máximo de dos (2) embarcaciones afectadas a esta actividad por permisionario las que deberán contar con permisos independientes y al cumplimiento de todas las obligaciones de dar, hacer y no hacer que impone la presente ley.

Un mismo permisionario no podrá superar la cantidad de dos (2) permisos de captura por especie debiendo para ello contar con la misma cantidad de embarcaciones propias o locadas debidamente habilitadas por la Prefectura Naval Argentina. No se podrá afectar más de un (1) permiso por especie a cada embarcación.

Artículo 3º.- Permítase la captura de machos adultos de ambas especies. Se fija el tamaño mínimo legal para captura de la especie Lithodes Santolla en doce (12) centímetros de ancho de caparazón y para la especie Paralomis Granulosa en ocho (8) centímetros de ancho de caparazón que se consideran tallas comerciales.

Se devolverá al mar todo ejemplar que registre medidas inferiores a las autorizadas aún cuando los mismos se hubieran encontrado muertos al momento de la apertura de las trampas a bordo.

Los pescadores, marisqueros y en general los que operen bajo el régimen de la Ley provincial 244 que accidentalmente capturen estas especies bajo la figura de pesca incidental, deberán devolverlas al agua bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 13.

Artículo 4º.- Prohíbese la captura de hembras de ambas especies, con la excepción prevista en el artículo 5º. Se considera captura incidental la presencia en bodega de hasta un máximo del dos por ciento (2%) de hembras con o sin huevos de cualquiera de las dos (2) especies y se aplicarán las sanciones que prevé la normativa en caso de



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

excederse dicho porcentaje. La verificación se realizará en el punto de desembarco. Los ejemplares capturados serán devueltos al agua, previo labrado del acta pertinente, se haya superado o no el porcentaje de captura supra referido.

Artículo 5º.- Desde el límite oeste con la República de Chile hasta Frontón Gable se establece veda estacional para la captura con fines comerciales de la especie *Lithodes Santolla* desde el 1º de marzo hasta el 30 de junio y para la especie *Paralomis Granulosa* desde el 1º de noviembre de un año hasta el 28 de febrero del siguiente.

Los permisionarios comprendidos en el artículo 7º, inciso a) podrán realizar actividades de captura en la zona establecida en el inciso b) durante la veda estacional.

A los fines de la captura de ejemplares de ambas especies, con ajuste a toda la normativa específicamente dictada en la presente ley pero fuera de la zona fijada en el artículo 1º, las actividades se regirán por la Ley provincial 244, su reglamentación y normas administrativas específicas que en su consecuencia dicte la autoridad de aplicación.

Se autoriza la captura de ejemplares de ambos sexos para estudios científicos, de análisis de biomasa o muestreos de investigación bajo los lineamientos, cupos y demás limitaciones contenidas en las autorizaciones que en cada caso otorgue la autoridad de aplicación en tanto sean ejecutados por organismos o investigadores de carácter oficial o privados especialmente reconocidos y habilitados para tal fin. Será condición necesaria para el otorgamiento de las autorizaciones que las conclusiones de los mismos sean comunicadas en forma oficial a la autoridad de aplicación.

Los permisionarios que entreguen a pedido del Centro Austral de Investigaciones Científicas (CADIC) u otro ente científico o académico ejemplares hembras con o sin huevos, deberán comunicarlo a la autoridad de aplicación previo al zarpe y asentarlo en el parte de pesca.

Védase en forma permanente la captura de ambas especies dentro de la Bahía Golondrina en el área comprendida por la costa y la línea recta que une la Punta Occidental de la Península de Ushuaia con la desembocadura del Río Pipo.

Védase en forma permanente la captura de ambas especies dentro del cuadrante comprendido por las siguientes coordenadas: 54º48'05" S; 68º20'00" W, 54º49'00" S, 68º23'00" W determinadas de conformidad con la Carta de Navegación 480.

Védase en forma permanente la captura de ambas especies en toda la extensión de la Bahía Brown y hasta una distancia mínima de un mil metros (1.000) del último emplazamiento de instalaciones de cultivo de mitílicos en dirección a aguas abiertas.

La veda establecida no podrá ser levantada sin estudios técnicos y científicos que así lo aconsejen y con la intervención previa de la Legislatura provincial a propuesta de la

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

autoridad de aplicación.

Artículo 6°.- Fijase como único arte de captura de ambas especies la trampa o nasa, prohibiéndose cualquier otro método activo o pasivo. Las artes de captura serán habilitadas e identificadas por la autoridad de aplicación.

El tamaño de abertura de las redes que cubren las trampas se utilizará en forma selectiva de acuerdo con la especie a capturar. La apertura de malla para la *Lithodes Santolla* no podrá ser menor a ciento sesenta (160) milímetros entre nudos y para la *Paralomis Granulosa* a ciento treinta (130) milímetros de apertura entre nudos. La autoridad de aplicación podrá ordenar la colocación de marbetes identificatorios en las trampas determinando características de los mismos que impidan su degradación y polución del ecosistema marino.

Artículo 7°.- Fijanse las siguientes categorías de acuerdo con los parámetros que se fijan para las embarcaciones destinadas a la captura de ambas especies dentro de la zona delimitada en el artículo 5° desde el límite oeste del Cana Beagle hasta Frontón Gable en las siguientes:

- a) artesanales: eslora doce (12) metros. Potencia máxima para cualquier clase de motorización: quinientos (500) kva. Las embarcaciones de esta categoría podrán ingresar a la zona asignada a los costeros cercanos manteniéndose el total de trampas asignadas a su categoría; y
- b) costeros cercanos: desde Frontón Gable a Punta Final hasta una eslora de dieciocho (18) metros. Potencia instalada máxima para cualquier clase de motorización: quinientos (500) kva. Las embarcaciones de esta categoría no podrán ingresar a la zona establecida para las embarcaciones de categoría artesanal.

Cualquiera de los parámetros que excedan los indicados determinará la pérdida de la condición de artesanal o costero cercano en su caso a la embarcación y su permisionario.

A los efectos del cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad de la navegación, toda embarcación deberá contar con el permiso que a tal fin otorgará la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación establecerá puntos fijos de control de desembarco, por reglamentación determinará los lugares de emplazamiento, debiendo al menos uno de ellos estar dentro de las áreas de influencia de los puertos provinciales y en la zona de habitual fondeo de las embarcaciones, las modalidades de inspección, documental aplicable y todo otro mecanismo que la misma considere conveniente a los fines del control. El control de desembarco deberá realizarse con la carga a bordo

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

previo al fondeo.

La reticencia o evasión a la inspección o la violación de atraque en punto de desembarco se considerará falta gravísima y será causal de cancelación del permiso de captura, salvo en situaciones de excepción por emergencia comprobable.

Si la autoridad de aplicación ordenara embarcar un observador a bordo éste deberá contar con la disposición exigida por la Prefectura Naval Argentina y las condiciones de idoneidad y soportes logísticos y operativos que se exigen a los permisionarios y comunicarse la novedad al patrón de la embarcación con veinticuatro (24) horas de anticipación quien deberá comunicar a la Prefectura Naval Argentina la novedad al momento del zarpe.

Prohíbese la faena de la captura a bordo.

Prohíbese, salvo en situaciones de emergencia climática, fallas mecánicas o accidentes de personal de a bordo, la navegación costera y el calado de trampas a menos de ciento cincuenta (150) metros de la costa, el atraque o realización de maniobras de desembarco en todo el litoral marítimo del Parque Nacional Tierra del Fuego.

Prohíbese el boyado de líneas que se calen en las rutas de navegación y adyacencias establecidas para las embarcaciones de gran porte, cruceros de turismo, embarcaciones de transporte comerciales, buques científicos, de las fuerzas armadas y de seguridad, áreas que deberán explotarse mediante la utilización de sistemas globales de posicionamiento satelital.

A los efectos del desarrollo de las maniobras propias de la actividad las embarcaciones estarán ceñidas a las disposiciones del Reglamento Internacional para la Prevención de Abordajes y las normas que en su consecuencia dicte la Prefectura Naval Argentina.

Artículo 9°.- La utilización de embarcaciones y artes de captura distintos o en cantidad superior a los establecidos será causal de suspensión del permiso por el término de treinta (30) días corridos sin perjuicio de la sustitución del material y del pago de la multa que corresponda. La segunda infracción en la misma temporada habilitará la suspensión del permiso por ciento ochenta (180) días sin perjuicio del pago de multa agravada.

El trámite de las actuaciones será sumarisimo y causará estado recién cuando quede firme.

Para el caso en que la sentencia haga ejecutoria concomitantemente total o parcialmente con la veda estacional, ésta se aplicará al reinicio de la época de captura siguiente. Será irrecurrible la sanción que recaiga por este concepto.

La sentencia será recurrible en los términos que establece la Ley provincial 141.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Artículo 10.- Los permisos de captura se otorgarán con vigencia para cada temporada de conformidad con la fecha de inicio y finalización de cada especie sujetos al previo cumplimiento de las sanciones pendientes previstas en los artículos 8, 9, 11, 12 y 13 si las hubiera. El costo de los mismos será por todo concepto el equivalente al adicional por título universitario que se abona al personal en función de los ajustes que determine el Poder Ejecutivo en la materia.

Los partes de desembarco serán el antecedente operativo válido para la fijación de los cupos de la campaña subsiguiente.

Artículo 11.- Los propietarios de trampas extraviadas serán responsables de su recuperación, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones que determine la autoridad de aplicación. La denuncia de extravío deberá comunicarse a la autoridad de aplicación y a la Prefectura Naval Argentina. Si las mismas fueran recuperadas accidentalmente por otra embarcación que se hallara en la zona en tanto aquella le fuera previamente asignada, deberán ser puestas a disposición de la autoridad de aplicación al momento del arribo al punto de desembarco.

En el caso de recupero de trampas pertenecientes a barcos nacionales o extranjeros no habilitados por la autoridad de aplicación, la misma podrá otorgar compensaciones a los permisionarios recuperadores que serán determinadas por reglamentación.

Facúltase a la autoridad de aplicación a disponer de recursos provenientes de fondos del Fondo Nacional Pesquero (FONAPE) con este objetivo.

Artículo 12.- En los casos de violación a las normas sobre características de embarcaciones, artes de pesca, material capturado y otras que en su oportunidad establezca la autoridad de aplicación, ésta queda facultada para el decomiso ipso facto de todos los elementos en poder del permisionario o de quien no resulte habilitado para la captura de estas especies. Una vez firme la sentencia que recaiga en el sumario pertinente, todos los bienes materiales, con excepción de los de orden natural, serán subastados al mejor postor entre los permisionarios habilitados. Los productos decomisados serán liberados en el punto de captura, dejándose constancia de sus cantidades aproximadas, especie, etc.

Artículo 13.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, incluidas las especialmente establecidas en los artículos 4, 8, 9, 11 y 12 serán reprimidas con una o más sanciones, previo sumario en que se asegure el derecho de defensa.

Las sanciones podrán ser:

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) decomiso de los ejemplares capturados;

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- d) decomiso de las artes y equipos de pesca de la embarcación;
- e) suspensión del permiso de pesca; y
- f) decomiso de la embarcación.

Los montos percibidos por la aplicación de las sanciones formarán parte de los recursos del Fondo establecido por la Ley provincial 211.

Artículo 14.- Fijase el esfuerzo de captura para la categoría artesanal en dos mil trescientas (2.300) trampas con un límite mínimo y máximo de cien (100) por embarcación incluyendo en estos parámetros las artes de pesca para cada una de las especies.

Establécese para los costeros cercanos, la cantidad mínima y máxima de trescientas (300) trampas y un esfuerzo de captura de un mil quinientas (1.500) trampas.

Sin perjuicio de ello los permisionarios podrán extender la zona de captura más allá de Punta Final, en tal caso será de aplicación lo que determine la Ley provincial 244, su reglamentación y normativas complementarias que se dicten en su consecuencia.

Artículo 15.- Los permisos vigentes al momento de la promulgación de la presente que se encuentren en situación regular, se prorrogarán automáticamente desde el inicio de la temporada de captura subsiguiente hasta su finalización.

Los permisionarios que se encuentren en situación irregular contarán con sesenta (60) días corridos para ajustarse a la normativa bajo apercibimiento de decaimiento de los mismos.

Artículo 16.- Se prohíbe el otorgamiento de permisos de captura de estas especies, excepto los ya acordados y vigentes al momento de promulgación de la presente, a personas físicas cuyo capital no sea cien por ciento (100%) nacional y en el caso de personas jurídicas deberán estar constituidas por personas físicas de nacionalidad argentina nativa, por opción o extranjeros con más de quince (15) años de residencia comprobable en la Provincia debiendo ostentar como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) del capital y el mismo porcentaje en la composición societaria. El domicilio legal será constituido en la Provincia.

Los derechos adquiridos por permisionarios exceptuados de conformidad con lo que prevé en el primer párrafo no decaerán con relación a futuras renovaciones excepto por abandono de la actividad por el término de dos (2) temporadas consecutivas o sanción aplicada por la autoridad de aplicación una vez que ésta se encuentre firme.

Artículo 17.- Hasta tanto se finalicen los estudios ordenados en el artículo 18, se limitan los de permisos de captura de *Lithodes Santolla* y de *Paralomis Granulosa* en la cantidad de veintitrés (23) que serán otorgados a los permisionarios activos y solicitantes con proyecto en estudio de conformidad con lo previsto en el artículo 18 y el

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

los incisos 2) y 4) del artículo 23, los que se dispondrán con el procedimiento que prevé el artículo 2º.

En caso de resultar permisos vacantes estos podrán disponerse para nuevos interesados previa presentación y aprobación de los pertinentes proyectos.

Artículo 18.- Ordénase la realización de estudios de biomasa de ambas especies dentro de la zona delimitada por el límite con Chile y Punta Falsa. La autoridad de aplicación monitoreará la ejecución de los mismos mediante el embarque de observadores o inspectores que actuarán conjuntamente con los investigadores científicos. El trabajo de campo podrá ser ejecutado con la participación de los pescadores artesanales y costeros con permisos vigentes y en situación de cumplimiento fiscal regular, a tal efecto la autoridad de aplicación procederá a efectuar la convocatoria pertinente dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley. El producto capturado y cuantificado será la compensación económica para los mismos quienes se harán cargo de los costos operativos, excepto seguros de terceros. La autoridad de aplicación determinará en conjunto con los científicos y actores sociales de la actividad el modelo de arte a utilizar, puntos de calado de las trampas, cantidad, modelo de investigación y demás condiciones del estudio.

Se dará prioridad a la participación del CADIC, la Universidad Tecnológica Nacional (UTN) y Carreras Afines en el ámbito de su competencia dentro del proyecto.

Dispónese fondos provenientes del FONAPE para el financiamiento del estudio si no se contara con disponibilidad inmediata de recursos presupuestarios.

El Concejo Provincial Pesquero tendrá participación en lo que le compete como órgano de consulta de acuerdo con la ley de su creación.

Los resultados de los estudios serán remitidos a la Legislatura provincial por la autoridad de aplicación con las propuestas de manejo que considere oportunas dentro de los sesenta (60) días de recibidas las conclusiones, las que se considerarán aprobadas en forma ficta dentro de los ciento ochenta (180) días en caso de silencio por parte de la misma.

Facúltase a la autoridad de aplicación a extender la zona de estudios y a disponer de fondos conforme se establece, aún cuando éstas comprendan áreas no delimitadas por la presente.

Artículo 19.- No serán de aplicación a la actividad amparada por la presente las normativas contenidas en la Ley provincial 244, sus modificatorias y normas dictadas en su consecuencia con la excepción prevista en el artículo 14.

Artículo 20.- No se permite la captura de ambas especies bajo la figura de pesca de subsistencia, regulada por la Ley provincial 244.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Artículo 21.- Será autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Recursos Sustentables y Ambiente o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 22.- Deróguese la Ley provincial 114 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente en un plazo no mayor de sesenta (60) días corridos.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 24.- Los permisionarios contarán con un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente para adecuar la apertura de malla de red según prevé su artículo 6º.

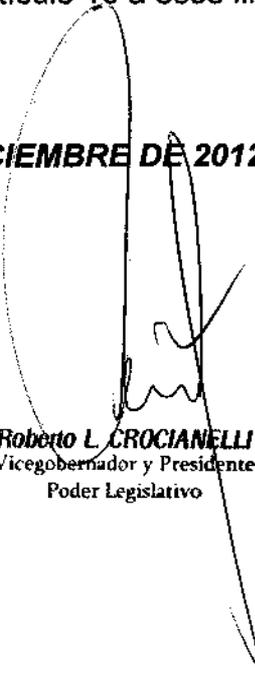
Los permisos en gestión o proyectos bajo a la autoridad de aplicación y que impliquen actividad o impacto sobre otros recursos deberán ser resueltos parcialmente en función de estas especies.

Durante el primer período de vigencia de la presente ley no se tomarán en cuenta los datos emergentes de la captura que establece su artículo 10 a esos fines.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2012.


Pablo GONZALEZ
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA



Cde: Proyecto de Ley. Captura de
Lithodes Santilla (Centolla) y Paralomis Granulosa (centellón).
Regulación en Aguas del Canal Beagle de Jurisdicción
Provincial.

USHUAIA, 07 ENE 2013

SR. MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA
Y SEGURIDAD:

Se acerca a esta Secretaría Legal y Técnica, el Proyecto de Ley del corresponde, sancionado por la Legislatura Provincial en Sesión Especial del día 19 de Diciembre de 2012.

El citado proyecto regula los mecanismos de captura de Centolla y Centollón, modificando, respecto de la legislación vigente, los lugares de captura de dicho recurso, las épocas de veda; incrementa la cantidad de embarcaciones y permisos que cada permisionario puede poseer, entre otras regulaciones. Asimismo, establece la derogación de la Ley 114- Pesca de Centolla y Centollón-, así como "*toda otra norma que se oponga a la presente*".

Sobre el particular, ha tomado intervención previa la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente mediante Nota N° 007/13 Letra: S.D.S.y A. emitida por el Sr. Secretario de Desarrollo Sustentable y Ambiente, adjuntando Informe N° 02/12 Letra: D.A.L. suscripto por el Sr. Director General de Asuntos Jurídicos y el Sr. Director General de Desarrollo Pesquero y Acuicola de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

Al respecto, el citado informe expone artículo por artículo las falencias técnicas del presente proyecto de Ley, poniendo énfasis en la inexistencia de datos técnicos que avalen y fundamenten las disposiciones del mismo y, a su vez, subrayando el peligro

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

para la sustentabilidad del medio ambiente que implica la elaboración de normativas sin contar con estudios previos.

Dicho informe, argumenta, entre otras cosas, que la aplicación del citado proyecto de ley podría *“(...) violar el principio precautorio y de equidad intergeneracional, de desarrollo sostenible de la actividad establecidos en la Ley General de Ambiente y en la Ley Provincial N° 55 de Medio Ambiente”* en virtud de que, a través del mismo, se incrementa el *“esfuerzo pesquero”*, entre otras disposiciones, al habilitarse el doble de permisos y embarcaciones que lo establecido en la Ley vigente, y modificando los parámetros establecidos para determinar el tipo de ejemplares que pueden ser capturados, posibilitando así la captura de animales que aún no se encuentran en condiciones de reproducirse. Al respecto, el informe plantea que *“la reducción en la talla legal para el centollón (Paralomis granulosa) dejará expuesto a la población a un recorte de ejemplares reproductores disponibles para la próxima época reproductiva”*(...) Además el incremento en el actual esquema de extracción (...) probablemente sobrevenga en una carga excesiva para el recurso” cuya población, de acuerdo con el informe, se encuentra en declive.

A su vez, el citado proyecto, establece modificaciones a la veda dispuesta en la Ley 114, modificaciones respecto de las cuales se *“desconoce la existencia de estudios”* que las justifiquen. Además, a través de los dispuesto en su artículo 5° *“(...) se levanta la veda desde Frontón Gable a Punta Final, es decir, que se podría pescar allí durante todo el año sin fundamento técnico alguno”*.

Asimismo, el proyecto de Ley establece limitaciones a derechos consagrados en la Constitución Nacional, entre ellos, al libre tránsito y navegación fluvial, en tanto prohíbe la navegación de embarcaciones en virtud del tamaño de eslora (Artículo 7° del proyecto), y al principio de igualdad ante la ley, en tanto, en su artículo 16, prohíbe el otorgamiento de permisos de captura a aquellas personas jurídicas que no estén constituidas (...) *por personas físicas de nacionalidad argentina nativa, por opción o extranjeros con más de quince (15) años de residencia comprobable en la Provincia”*.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO G.T.F.	
ENTRÓ:	09 ENE. 2013 Nictón
HORA:	REGISTRO Nº
10:00	29

FOLIO
13/13
Legislatura

En tal sentido, sería procedente elevar estos actuados a la Sra. Gobernadora, aconsejando el Veto Total del Proyecto de Ley Aludido.

De compartir el criterio vertido, se acompaña el proyecto de decreto que sería del caso dictar.

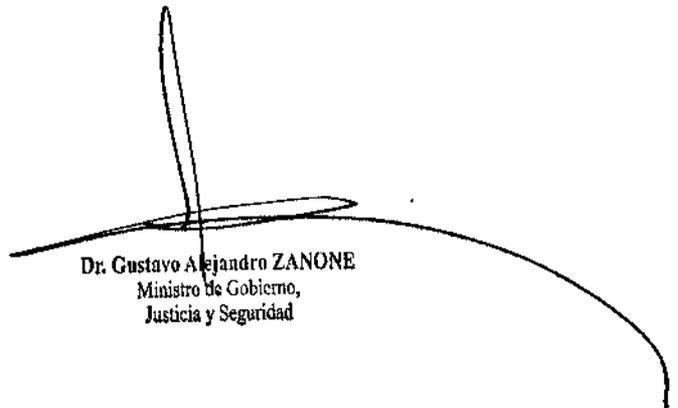
DICTAMEN S.L.yT. N° 05 /13


Dra. Leila Eleonora GIADÁS
Secretaria Legal Técnica

Ushuaia. 8/ENERO/13

Comparto criterio. Pase a la Sra.
Gobernadora.-

Informe H634 S N° 62
Ushuaia,
08 ENE 2013


Dr. Gustavo Alejandro ZANONE
Ministro de Gobierno,
Justicia y Seguridad